



"2015, Año de Julián Carrillo Trujillo"

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí



**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO
PRESENTES**

GERARDO SERRANO GAVIÑO, Diputado integrante de la fracción Parlamentaria, del **Partido Verde Ecologista de México**, en el ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a consideración de ésta Soberanía, la presente **Iniciativa**, que propone **reformular, el segundo párrafo del artículo 167, del Código de Procedimientos Penales del Estado de San Luis Potosí**, sustentado en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, con ello los ciudadanos tienen la garantía de acceso a la justicia.



**HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí**

Por su parte, el artículo 20 de la misma Ley Suprema, en su inciso C fracción VII, establece entre otros derechos de la víctima o del ofendido, el de Impugnar ante autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño.

Ahora bien, el artículo 167 en su segundo párrafo, del Código de Procedimientos Penales del Estado de San Luis Potosí, señala: Las resoluciones del Procurador General de Justicia o del subprocurador autorizado que confirmen las determinaciones de no ejercicio de la acción penal del Ministerio Público, sólo podrán ser impugnadas ante el Tribunal Estatal de lo Contencioso Administrativo.

El segundo párrafo del artículo antes mencionado, contraviene lo establecido por la Constitución Mexicana.

Es decir, la autoridad competente para conocer del estudio minucioso de la determinación del no ejercicio de la acción penal por parte del ministerio público y calificar si la resolución fue correcta o no, en base a los elementos aportados dentro de la indagatoria, debe ser necesariamente aquella cuya especialización sea la materia penal; fundamentalmente, porque así se daría de mejor forma cumplimiento al propósito del artículo 20 constitucional, que como se precisó, consiste en que los



**HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí**

delitos no queden sin ser perseguidos sin justificación jurídica. Además, si constitucionalmente el ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público se realiza ante los tribunales (penales) correspondientes, debe señalarse que el análisis del no ejercicio de la acción penal —que de no estar justiciado tendría el mismo efecto, esto es, que el Ministerio Público ejerza acción penal— también debe corresponder a esa autoridad jurisdiccional.

Por lo tanto, atendiendo a lo dispuesto por nuestra Carta Magna, así como a lo señalado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien insistió que la averiguación previa integra, junto con las diligencias judiciales, un todo indivisible que constituye el proceso penal, y que los actos o abstenciones que tengan lugar durante su integración corresponden a la materia penal, aunque provengan de autoridad administrativa, porque ésta desarrolla una actividad materialmente penal, tendiente a comprobar la existencia del cuerpo del delito y a determinar si se reúnen los elementos necesarios que hagan presumir la probable responsabilidad del inculpado, para decidir si procede o no el ejercicio de la acción penal; y, en tales condiciones, el conocimiento del recurso que deba presentarse en contra del no ejercicio de la acción penal debe corresponder a la autoridad jurisdiccional con competencia para conocer la materia penal.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

Es por ello que el hecho de que el artículo 167 en su segundo párrafo, del Código de Procedimientos Penales del Estado, disponga que la autoridad competente es una especializada en materia administrativa y fiscal (Tribunal de lo Contencioso Administrativo) impide el correcto desarrollo y eficacia de la ley fundamental y, por tanto, contrario a ésta, ya que la autoridad que debe conocer de la determinación del no ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público es una de carácter jurisdiccional con competencia penal.

Por todo lo anterior, es que se propone la reforma al segundo párrafo del artículo 167 en su segundo párrafo, del Código de Procedimientos Penales del Estado de San Luis Potosí, para que quede como sigue:

TEXTO VIGENTE	INICIATIVA
<p>(REFORMADO, P.O. 21 DE ENERO DE 2011)</p> <p>ARTICULO 167. Cuando en vista de la averiguación previa, el Ministerio Público determine que no es de ejercitarse la acción penal por los hechos que se hayan denunciado como delictuosos o por lo que se hubiera presentado querrela, enviará las diligencias a la</p>	<p>(REFORMADO, P.O. 21 DE ENERO DE 2011)</p> <p>ARTICULO 167. Cuando en vista de la averiguación previa, el Ministerio Público determine que no es de ejercitarse la acción penal por los hechos que se hayan denunciado como delictuosos o por lo que se hubiera presentado querrela, enviará las diligencias a la</p>



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

<p>Procuraduría General de Justicia dentro del término de quince días para que, el titular o subprocurador autorizado mediante acuerdo general, oyendo el parecer de sus agentes auxiliares decida en definitiva si confirma o revoca tal determinación.</p> <p>Las resoluciones del Procurador General de Justicia o del subprocurador autorizado que confirmen las determinaciones de no ejercicio de la acción penal del Ministerio Público, sólo podrán ser impugnadas ante el Tribunal Estatal de lo Contencioso Administrativo.</p>	<p>Procuraduría General de Justicia dentro del término de quince días para que, el titular o subprocurador autorizado mediante acuerdo general, oyendo el parecer de sus agentes auxiliares decida en definitiva si confirma o revoca tal determinación.</p> <p>Las resoluciones del Procurador General de Justicia o del subprocurador autorizado que confirmen las determinaciones de no ejercicio de la acción penal del Ministerio Público, sólo podrán ser impugnadas ante el Juez Penal en turno, a través del Incidente respectivo, el que se tramitará observándose el procedimiento dispuesto en el artículo 476 de éste Código.</p>
---	--

Con la anterior reforma se colmarían las disposiciones de nuestra Ley Suprema, donde ofendidos o víctimas, se verían en el pleno goce de su garantía de acceso a la justicia, en su más amplio concepto, dado que la declinatoria de competencia efectuada por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, para conocer de la revisión del no ejercicio de la acción penal y remitirla al Juez Penal en turno, ya no ocurriría, evitando



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

con ello la pérdida de tiempo de trámites ociosos, aunado a que la autoridad que conocerá del asunto, sea la especializada en la materia.

Por lo expuesto, someto a consideración de ésta Honorable Soberanía el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

La Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, decreta lo siguiente:

ARTÍCULO ÚNICO. Se **REFORMA**, el segundo párrafo, del artículo 167, del **Código de Procedimientos Penales del Estado de San Luis Potosí**, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 167. ...

Las resoluciones del Procurador General de Justicia o del subprocurador autorizado que confirmen las determinaciones de no ejercicio de la acción penal del Ministerio Público, sólo podrán ser impugnadas ante el **Juez Penal en turno, a través del Incidente respectivo, el que se tramitará observándose el procedimiento dispuesto en el artículo 476 de éste Código.**



"2015, Año de Julián Carrillo Trujillo"

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

TRANSITORIOS

PRIMERO. El Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente.

ATENTAMENTE

A handwritten signature in black ink, appearing to be "G. Serrano Gavino", written over a faint outline of the state of San Luis Potosí.

DIP. GERARDO SERRANO GAVIÑO.